

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 30 de mayo de 2023

### Radicado No. 2011-01221

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado **CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO** como apoderado judicial de los demandados **BERTILDA JURADO SEGURA, MARÍA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCIÓN JURADO SEGURA Y LUIS JAVIER JURADO SEGURA EN CALIDAD DE HEREDEROS DE NEPOMUCENO JURADO SEGURA**, en los términos y para los fines conferidos en los mandatos contenidos en el archivo digital 04 del cuaderno principal.
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados se notificaron por intermedio de su apoderado judicial, quienes durante el término de traslado contestaron oportunamente la demanda **allanándose a las pretensiones**.
3. Igualmente, téngase en cuenta que el curador ad litem de los demandados contestó oportunamente la demanda, quien no formuló ningún medio exceptivo.
4. Teniendo en cuenta la postura adoptada por los demandados, sería del caso decidir sobre la venta conforme lo dispone el artículo 409 del CGP, de no ser porque con tal propósito, al realizar un estudio pormenorizado de los presupuestos axiológicos de la acción incoada y confrontados con los elementos de prueba, se determina que al proceso **no fueron aducidos en su integridad los títulos que instrumentan el derecho de propiedad invocado**, razón por la cual, el Juzgado dispone:
  - 4.1. **Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Bogotá. para que, **-a costa de la parte demandante-**, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes registrales que dieron origen a la **anotación 3**, respecto del FMI 50N-282693. El

oficio tramítense de manera personal e inmediata por el demandante. Ofíciase.

- 4.2. Así mismo, para que expida el respectivo **certificado especial** respecto de las personas que fungen como titulares del derecho de propiedad del predio objeto de la división, a fin de determinar con certeza la legitimación tanto por activa como por pasiva para extinguir la comunidad por esta vía judicial, y por razón de la confusión que emana de las anotaciones 1, 2 y 3.
5. Con el mismo fin, se requiere a la parte demandante para que incorpore al proceso copia de las escrituras públicas a que se contraen las anotaciones 2 y 5 del precitado folio.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**